

FALSEDAD EN FOTOCOPIAS

Para que exista el delito de falsedad es menester que se refiera a hechos que el escrito deba probar. Cuando la falsedad versa sobre fotocopias, solo si éstas están autenticadas se constituye el delito.

Magistrado Ponente: DR. HECTOR JIMENEZ R.

LOS HECHOS

El señor N.N., alumno de la Facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad Nacional de Colombia (seccional de Medellín), quien no había culminado aún sus estudios académicos y de consiguiente carecía de título profesional, logró vincularse, en esas precarias condiciones, a la "Corporación Regional de Desarrollo de Urabá" (Corpourabá), según Resolución N° 2.700 de 15 de noviembre de 1977 y acta de posesión extendida el 1° de diciembre del mismo año. Resultó, sin embargo, que los reglamentos de ese organismo exigían, para el desempeño de determinados cargos —y el asignado a N.N. era uno de ellos—, la calidad de profesional en la rama en que actuaba, y por exigencias de auditoría se requirió al elegido para que procediese a llenar ese requisito. Con el específico fin de conservar su posición, el requerido dióse a idear la forma de superar el obstáculo, logrando hacerse a *la copia auténtica de un acta de grado* de la citada Facultad universitaria (la distinguida con el número 56 de 10 de noviembre de 1972), en la que aparecía, al lado de otros nombres y especialidades, un elenco de doctorados en la rama "Ingeniería Agrícola", en número de catorce (14), la misma que utilizó como modelo —eso afirma en su indagatoria— para tomar de ella una "fotocopia" o reproducción mecánica, luego de hacer el siguiente truco o composición: "lo que pasa es que el acta que me encontré tenía tres hojas, sin membrete, y yo arreglé la segunda (intercalando allí su nombre, aclara la Sala), entonces al presentarla me quedaba con firma y sello, la firma que tenía era la de la Secretaría de la Universidad Nacional..." (folios 202 v., subraya el Tribunal).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

"Ahora bien, la Universidad Nacional de Colombia es un organismo estatal, y por ende, los documentos expedidos por las autoridades que la regentan, en uso de sus funciones, tienen la calidad de públicas. De igual manera, las copias tomadas de los escritos originales, con garantía de autenticidad, y autorizadas por firma responsable, comportan el mismo valor probatorio que éstos (artículos 251, 252 y 254 del C. de P. Civil).

Lo que se trata de dilucidar y establecer aquí es si la fotocopia utilizada por N.N., como reproducción de la copia auténtica del acta de grado, tiene fuerza y calidad de documento.

Se entiende por tal todo escrito que atesta un hecho, o una relación jurídica o tiende a demostrarlo. Pero para que ese escrito documentario tenga

el carácter de público u oficial es necesario que esté autorizado con la firma del respectivo funcionario, extendido con sujeción a las formalidades legales, y que ese mismo funcionario tenga facultad legítima para actuar en él, abonándolo.

"La firma es en los documentos, enseña la Corte Suprema de Justicia en la casación penal de 19 de junio de 1975, particularmente en los públicos, el principal signo de autenticidad. El Estado, que disfruta del privilegio de impartir la máxima autenticidad y, por lo tanto, el mayor valor probatorio, a los documentos que de él emanan en su calidad de persona de derecho público, lo ejerce por medio de signos visibles que muestran de inmediato la procedencia del documento, signos llamados de autenticidad que unas veces son de carácter sustancial y hacen referencia al contenido de los documentos, otras, las más, de índole formal como sellos, aspecto del papel en que se escribe, y que otras son de naturaleza formal y sustancial al mismo tiempo como la firma del funcionario, que aunque es uno de los principales signos exteriores, tiene repercusiones sustanciales ya que exterioriza el ejercicio de la función pública, lo que imparte su fuerza probatoria al escrito".

"Así, pues, como lo ha dicho la Sala, cuando uno de tales escritos no va firmado por el funcionario, *carece de carácter documental* salvo que la ley establezca expresamente lo contrario" (subraya el Tribunal).

La autenticidad de un documento consiste en la certeza (convicción que excluye toda duda) de que es obra de la persona a quien se atribuye haberlo manuscrito, extendido o elaborado.

De esa certeza está revestido ab initio el documento público o la copia certificada del mismo que bien puede consistir "en transcripción o reproducción mecánica". El escrito así amparado con la presunción de veracidad de su contenido y forma tiene por objeto establecer la existencia de obligaciones o de derechos, y éstos no pueden imponerse o reclamarse de determinada persona, natural o jurídica, si no hay seguridad de que de ella proviene el escrito que los consigna. De ahí que la ley y la doctrina procesales insistan en la trascendencia de la firma del funcionario público (juez, notario, secretario, empleado administrativo o de policía), requisito, observa Devis Echandía, "indispensable para que exista el documento público, pues sin ella no se considera autorizado por él" (Derecho Procesal Tomo II, Ed. 1972, pág. 395).

Las copias de documentos o su reproducción mecánica gozan del mismo valor del original cuando han sido autorizadas por un notario, o funcionario público en cuya oficina se encuentra el original, si están autenticadas por juez o notario, previo el respectivo cotejo, o en la hipótesis de que aparezcan compulsadas del original o de copia auténtica en el curso de inspección judicial (artículos 253 a 255 del C. de P. Civil).

Para rectificar el criterio del señor Juez y de la Fiscalía es muy importante saber que "Las copias no son simples reproducciones de un original,

ESTADO DE NECESIDAD Y DISTRIBUCION DE MARIHUANA

Dr. Héctor Jiménez Rodríguez

LOS HECHOS

En horas de la noche del treinta (30) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978) el agente de la Policía Nacional, R.R., se acercó cautelosamente a un simulacro de venta de cigarrillos que funcionaba en la carrera 51 con la calle 44, de esta ciudad, a cargo de la mujer S.S., con tan buena suerte que, al hacerlo, sorprendió a L.L. en posesión de un "pucho" que fumaba, pero que deglutió tan pronto se impuso de la presencia del uniformado. Al interrogarlo sobre la forma como había adquirido el vegetal, señaló como vendedora a la mencionada S.S., pues que a ella había comprado la pequeña dosis en la suma de cinco pesos. Sobre esa pista, el agente procedió a inspeccionar el lugar, encontrando treinta (30) papeletas con hierba que la mujer ocultaba dentro de un empaque de cigarrillos extranjeros (folios 1 y 2).

El adquirente de la sustancia, tanto en su versión voluntaria ante la Policía Judicial (folios 3), como en su indagatoria (folios 10 v. a 12) y en el careo que sostuvo con la vendedora (folios 24 a 25), fue suficientemente expreso en la afirmación de que de manos de ésta recibió "un cosito de cinco pesos" que "me lo tragué"; y a renglón seguido le lanza la imputación de que "la requisaron y en el suelo le encontraron una caja de Marlboro que era la que contenía la marihuana".

Por su parte, el agente autor del procedimiento fue enfático en sostener que al requerir a L.L., quien ya había ingerido el estupefaciente, para que le indicara la persona que se lo había vendido, le señaló a S.S., a quien decomisó en el acto "30 puchos envueltos en papel brillante" (folios 33).

Tampoco la inculpada tuvo obstáculos para admitir la verdad de ese decomiso, y con la mayor frescura afirmó que acostumbraba comprar "un paco de cincuenta pesos" que revendía después al público, "cada bolita a cinco pesos"; que desde unos cinco meses atrás venía entregada a esa ilícita actividad; y que, ciertamente, el policía recogió la marihuana del suelo "pero sí es mía" (léanse las intervenciones de la procesada a folios 4, 7 a 9, 24 a 25 y 98 a 100).

Mayor de cincuenta años, esta mujer, desde los albores del proceso y no a última hora, siempre expuso que su aguda indigencia la llevó a incurrir en la conducta que se le reprocha, pues que revendía la marihuana para el exclusivo fin de procurarse el sustento propio y el de sus pequeños hijos, a los cuales hay que sumar uno más de crianza. Esto dijo en algunos pasajes de su indagatoria: "... estaba muy pobre, aguantaba hambre... las tenía (las papeletas con hierba, se aclara) par vender porque si no con qué iba a comprar la comida del otro día", agregando que obró aconsejada por una vecina en el sentido de que se dejara de vivir en permanente hambruna (folios 8 f. y v.). Y en iguales o parecidos términos se expresó en el acto de la audiencia pública.

sino que además de la identidad del texto y demás circunstancias, deben ser expedidas y autenticadas por funcionario competente, en ejercicio de sus funciones. Cuando llenan todos estos requisitos tienen el mismo valor que el respectivo original y las alteraciones que sufran, si son dolosas, constituirán delito de falsedad documental" (Romero Soto, La Falsedad Documental, Ed. Temis, 1960, pág. 176). También Devis Echandía sostiene el criterio de que la copia sólo tiene el valor probatorio del original cuando ha sido expedida con las formalidades legales (ver Ob. Cit., pág. 389), es decir, las que establece el Código de Procedimiento Civil, ya invocadas, en armonía con los artículos 261 a 263 del C. de P. P.

Para que se advierta más la irrelevancia jurídica del apócrifo escrito que utilizó el acusado, es bueno transcribir este aparte de la obra de Romero Soto, quien refiriéndose a la clasificación de los documentos públicos observa que "La segunda especie de esta clase (documentos de certificación) de actos o documentos de certificación es la puesta al pie de documentos que contienen la transcripción integral de otros y en la cual el funcionario hace constar que esa reproducción sigue fielmente el original. Es lo que, entre nosotros se conoce con el nombre de autenticación de la copia" (subraya la Sala, La Falsedad Documental, 2ª Ed., Edit. Presencia, 1976, pág. 72).

Si la burda copia que utilizó N.N. carece de todo valor probatorio, por ausencia de autenticación, es lógico que ella adolece de mérito documental (el documento no existe jurídicamente) y por lo mismo de entidad para atacar la seguridad y la certeza de la prueba literal.

El falsario no logró entonces inmutar la verdad, cambiando el sentido de un documento auténtico, ya que, se insiste, para completar su acción debió certificar, suplantando a la Secretaria de la Universidad, que esa copia o reproducción mecánica acataba de manera fiel algún original.

No está satisfecho entonces el recaudo probatorio que demanda el artículo 439 del C. de P. P., lo cual significa que es obligante la revocatoria del auto sub examen y la libertad incondicional del acusado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Septiembre 30 de 1978.

Los Magistrados,

J. Héctor Jiménez Rodríguez

Alvaro Medina Ochoa

Luis Alfonso Montoya Cadavid

Alberto García Quintero
Secretario.